Al Despacho del señor Juez, , para lo que en derecho corresponda. Vetas (s) 26 de mayo de 2022.

Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario

Radicación: 68867-40-89-001-2018-00029-00
Proceso: Ejecutivo
Providencia: Terminación proceso
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Erwin Suarez Arias y Eduardo Suarez Ramírez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS
Vetas (S), Veintiséis de Mayo de Dos Mil Veintidós

ANTECEDENTES:

El pasado 6 de mayo la apoderada de la parte demandante allegó un memorial –Fol. 171-180 del C.1- a través del cual solicitó la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación No. 725060790034088 contenida en el pagaré 060796100001285, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del pagaré base del recaudo, únicamente en favor de la parte demandada, así como de la garantía hipotecaria.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, prescribiendo en su inciso primero que "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito* ***proveniente del ejecutante*** *o de su apoderado con* ***facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad de solicitar la terminación del presente proceso[1], tal como se evidencia en el poder que le fue otorgado –Fol. 171-172 del C.1- por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., este despacho teniendo en cuenta la solicitud elevada el pasado 6 de mayo, ordenará la terminación del proceso por el pago total de la obligación y en consecuencia, se cancelarán las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a imponer el arancel previsto en la Ley 1394 de 2010[2] por cuanto la ejecución se presentó por menos de 200 smlmv al momento de la presentación de la demanda.

Finalmente, ante la solicitud de desglose elevada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho con fundamento en el artículo 116 del Código General del Proceso y

[1] Así como a facultad de recibir –Fol. 2 del C.1- que no ha sido revocada sino ratificada con el último poder allegado con su respectiva nota de presentación personal por la representante del banco acreedor tal y como se acredita a través de la escritura pública número 227 de fecha 2 de marzo de 2020 de la Notaría 22 de Bogotá –Fol. 173-180 del C.1- otorgado por el vicepresidente de crédito –Fol. 178 – 179 del C.1- y vigente para el año 2022 –Fol. 173 del C.1-.
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villabona; providencia del 24 de Agosto de 2018: "*Si bien el fallo C-169 de 2014, expulsó del ordenamiento la Ley 1563 de 2013 (…) se halló probable dar aplicación al texto revivido, Ley 1394 de 2010*".

teniendo en cuenta el pago total de la obligación por parte de la deudora, dispondrá por medio de su secretaría el desglose del pagaré número 0607961000011285[3] que milita a folios 23-25 del cuaderno principal únicamente en favor de los señores Erwin Suarez Arias y Eduardo Suarez Ramírez, previa dejación de copias, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno respecto de la garantía hipotecaria, por cuanto éste es un asunto ejecutivo singular en el que no se aportó, ni se hizo valer ninguna garantía real.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **ORDENAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de los señores ERWIN SUAREZ ARIAS Y EDUARDO SUAREZ RAMÍREZ, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso **ORDENAR** el desglose del pagaré número 060796100001285[4], que milita a folios 23-25 del cuaderno principal, únicamente en favor de los señores ERWIN SUAREZ ARIAS Y EDUARDO SUAREZ RAMÍREZ, previa dejación de copias.

Parágrafo: No hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de la garantía hipotecaria, por cuanto éste es un asunto ejecutivo singular en el que no se aportó, ni se hizo valer ninguna garantía real.

CUARTO: No hay lugar al cobro del arancel judicial de la Ley 1394 de 2010, por ser un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia

Líbrense por secretaria los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No.____Vetas, Mayo 27 de 2022
Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

[3] Que corresponde al serial de la obligación 725060790034088 cuya terminación por pago total se depreca. –Fol. 2-23, 26 y 28 del C.1-
[4] Ibidem.

Firmado Por:

Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf107f2ff24ffbb170f7ad7fe368de1c704b5794e39edf2942cd1a9173ce603d
Documento generado en 26/05/2022 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica